

Secretaría. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendiente de resolver solicitud de cesión elevada por la entidad ejecutante. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 951

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2023 00209 00

Pradera Valle, seis (6) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. En atención al memorial visible en el archivo 042 del expediente, al cual se anexa un contrato de cesión, celebrado entre el aquí accionante BANCOLOMBIA y la entidad SERLEFIN S.A.S., respecto de los derechos de crédito involucrados en este proceso, como también de las garantías, demás derechos y prerrogativas que estén a su favor; esta Judicatura considera procedente tal pedimento, toda vez, que se ajusta a lo reglado en el artículo 1959 del Código Civil. Por lo anterior, se accederá a la referida cesión y se reconocerá a SERLEFIN S.A.S. como cesionaria de la obligación en mención.
2. De otro lado, se aprecia en el archivo 043 del expediente solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 8 de mayo de 2024 allegada por parte del apoderado de la entidad BANCOLOMBIA, abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, arguyendo que aquello se hacía necesario, dado que, en primer lugar, el crédito había sido cedido por su poderdante y debían allegar el respectivo contrato y, adicional a lo anterior, no habían obtenido el título valor y demás documentos en original conforme lo solicitó el Despacho, por lo cual, solicitan que sea otorgado un término adicional para cumplir con dicha tarea.
3. Respecto a la referida solicitud de aplazamiento, esta Judicatura no accederá a aquella. Se aduce lo anterior, porque en lo que atañe al contrato de cesión, esto fue resuelto en el numeral primero que antecede.

Ahora, teniendo en cuenta que las obligaciones objeto de cobro fueron cedidas y el actual cesionario ejecutante es SERLEFIN S.A.S., esta última no ha conferido poder o mandato alguno a favor del togado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, por lo cual, este último no está facultado para elevar solicitudes, como la de aplazamiento, en nombre de la entidad cesionaria.

4. Por último, en lo que concierne a la entrega de los documentos originales, no se advierte como un motivo suficiente que conlleve a la necesidad de establecer una nueva fecha para adelantar la audiencia única. Pese a lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, allegue los documentos que le fueron requeridos por esta Judicatura.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1. **ACEPTASE** la cesión del crédito objeto de cobro dentro del presente proceso, promovido por BANCOLOMBIA contra SERLEFIN S.A.S.
2. Como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos procesales téngase como **CESIONARIO** del crédito cobrado a SERLEFIN S.A.S., identificada con el Nit. 830.044.925-8, respecto de los derechos de crédito involucrados en este proceso que le correspondan a BANCOLOMBIA, como también de las garantías, demás derechos y prerrogativas que estén a su favor.
3. No acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia única, elevada por el apoderado de la entidad BANCOLOMBIA, la cual se encuentra programada para el día 8 de mayo de 2024, conforme a lo expuesto en el apartado considerativo de esta providencia.
4. Requerir a la parte ejecutante para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, allegue el título valor y demás documentos complementarios o que conformen las obligaciones objeto de cobro, en original.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352b1fb88d1491b39091b704a6c4287ee2444be2150955ed4deb4be1e8d7ebc3**

Documento generado en 07/05/2024 08:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez el presente expediente en el cual se encuentra pendiente de resolver una serie de memoriales. Sírvase Proveer

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO DECISIÓN DEFINITIVA No.051

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2023-00377** 00

Pradera Valle, tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

1. Se observa en el archivo 10 del expediente, escrito proveniente de la Seccional de Tránsito y Transporte Valle de la Policía Nacional, en el cual informan que el vehículo de placas **FWN892** fue inmovilizado. Adicionalmente, adjuntan el respectivo inventario del bien, en el cual además de indicarse los elementos que componen el bien, se advierte que el automotor fue depositado en el sitio denominado como "BODEGA J.M. S.A.S", el día 5 de abril de 2024.
2. Acorde con lo anterior, dispondrá agregar aquel documento al expediente y, además, se pondrá en conocimiento de la parte interesada.
3. De otro lado, se observa en el archivo 012 del expediente, escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte accionante, en el cual informa que, el vehículo perseguido ya se encuentra aprehendido, razón por la cual, solicita la terminación del presente asunto, la cancelación de la orden de decomiso y, además, que se disponga la entrega del vehículo a favor de FINESA S.A.
4. Teniendo en cuenta en el numeral anterior, esta Judicatura accederá a lo terminación, cancelación y entrega previamente referidas, por ajustarse dicho pedimento a los presupuestos legales requeridos para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte interesada, el escrito proveniente de la Seccional de Tránsito y Transporte Valle de la Policía Nacional, en el cual informan que el vehículo de placas **FWN892** fue inmovilizado y se encuentra depositado en el parqueadero denominado como “BODEGA J.M. S.A.S”.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, respecto del vehículo de placas **FWN892**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **FWN892**

Para dar cumplimiento de lo anterior, líbrese el respectivo oficio dirigido a la **Policía Nacional**, informando lo aquí dispuesto.

CUARTO: Ordenar al parqueadero **BODEGA J.M. S.A.S** la entrega del vehículo de placas **FWN892** a favor de **FINESA S.A.**

Expídase el respectivo oficio comunicando lo ordenado.

QUINTO: No se condena en costas por no aparecer causadas.

SEXTO: Una vez cumplidas las disposiciones precedentes, archívese el presente proceso, previa cancelación en el L.R de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1d565bcd6882c5925daaa3498725daa6a2ac07682ac7ba73e7b431906b9140**

Documento generado en 07/05/2024 08:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 936

Rad. 76 563 40 89 001 **2024 00101 00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera Valle, seis (06) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA ALIMENTOS instaurada por **MARIA DEL PILAR LOPEZ ROJAS contra PEDRO LUIS GONZALEZ HERRAN,** observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. El documento que se pretende emplear como base de la ejecución no se ajusta a lo reglado en el numeral 2, art.114 del C.G.P., en concordancia con el requisito de exigibilidad según lo dispuesto en el art. 430 ibid.
2. Aclarar o adecuar el hecho SEXTO de la demanda en lo que respecta al porcentaje que se estaría empleando para el incremento del I.P.C. correspondiente para los años 2021, 2022 y 2023, toda vez que, se desconoce la rata que se está usando y si se ajusta con lo establecidos por el DANE. (Numeral 4, art. 82 del C.G.P.)
3. En sintonía con lo anterior, en caso de ser necesario se deberá adecuar el cálculo realizado en el hecho SEXTO, el cual sirve de fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, en lo que atañe a los capitales objeto de cobro, puesto que, al variar los porcentajes correspondientes a los I.P.C. de los años 2021, 2022 y 2023, respectivamente, esto incide en los valores calculados como adeudados respecto a los referidos años. (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)
4. Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que, las sumas pretendidas corresponden a cuotas adeudadas, por lo cual, **se deberá relacionar de manera individual cada uno de los instalamentos dejados de pagar y, consecuente con ello, se deberá de indicar la fecha a partir de la cual se empezó a generar los intereses legales de cada una de dichas cuotas.** (Numeral 5, art. 82 ejusdem).

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678b0e3fe5ca09826d64469129f5eb66704f3629decc7a71a4f1a223ff081c0d**

Documento generado en 07/05/2024 08:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.937

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2024 00102 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **MARTHA YOLANDA CRIOLLO CHAMORRO**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Encuentra el Despacho que es necesario que se aclare la pretensión identificada con la letra B), toda vez que, la parte interesada al momento de solicitar el cobro de intereses remuneratorios, no empleó el valor que ya había sido calculado y determinado respecto a aquellos en la fecha que el titulo valor fue llenado o diligenciado (folio 8, archivo 001) y que quedaron plasmados en este, según los lineamientos dispuestos en el literal A, numeral 4 de la carta de instrucciones (folio 13, archivo 001); sumas que son las que se han de cobrar, en atención a la expresividad y la literalidad del elemento base de la ejecución.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **INADMÍTE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término del cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b919cddf1c3cfa229a3a31211f40a4ab6ff6a7ba52da1db3aeb37f71c2b5fb9**

Documento generado en 07/05/2024 08:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 939

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2024 00106 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, seis (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS** contra **ANDREA CUERO BRAVO y CARLOS ASPRILLA RIASCOS**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá aclarar el hecho SEXTO de la demanda, el cual sirve de sustento de la pretensión CUARTO, toda vez que, no existe fundamento fáctico claro, como tampoco **cómputo alguno**, a partir del cual se pueda establecer con exactitud, cómo se obtuvo el valor a cobrar por concepto comisiones a favor del accionante, conforme al artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa; normativa invocada por la parte interesada. (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)
2. En similar sentido a lo descrito en el numeral anterior, se deberá aclarar el hecho SÉPTIMO de la demanda, el cual sirve de fundamento fáctico de la pretensión QUINTO, en la cual se solicita el cobro de una suma de dinero por concepto de póliza de seguro, toda vez que, no se aprecia de forma alguna, la manera en cómo se determinó u obtuvo el valor de lo solicitado, además de precisar si aquel concepto se debía cubrir en un pago único, por instalamentos o las condiciones para el cobro de aquella. (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55234b4351eb5ffffda60434820dcafc56a3969dad08040a15bb8d91274f46d5**

Documento generado en 07/05/2024 08:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria

Auto No. 940

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2024 00107 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por **VANESA RAMIREZ TORRES** en calidad de representante legal contra **ELVER GERARDO CALDERON**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar o adecuar el hecho TERCERO de la demanda en lo que respecta al porcentaje que se estaría empleando para el incremento del I.P.C. correspondiente para los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, toda vez que, se desconoce la rata que se está empleando y si se ajusta con lo establecidos por el DANE. (Numeral 4, art. 82 del C.G.P.)

2. En sintonía con lo anterior, se deberá adecuar el cálculo realizado en el literal A, hecho TERCERO, el cual sirve de fundamento fáctico de las pretensiones PRIMERO, en lo que atañe a los capitales objeto de cobro, puesto que, al variar los porcentajes correspondientes a los I.P.C. de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, respectivamente, esto incidiría en los valores calculados como adeudados respecto a los referidos años. (Números 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)

3. Adecuar la pretensión PRIMERO de la demanda, lo anterior debido a que, como la obligación se pactó en cuotas, lo correcto es que se determine de manera individual cada una de los instalamentos adeudados y, de igual manera, la data exacta a partir de la cual se originaron los intereses de legales de cada una de las cuotas dejadas de pagar.

4. Respecto a la solicitud de pago expuesto en la pretensión No. 3, el Despacho encuentra inviable librar mandamiento de pago por concepto de "**mudas de ropa**",

por cuanto, en primer lugar, fue una obligación que se pactó en especie, en el elemento base de la ejecución no se determinó un valor para aquello y; adicional a lo anterior, en la demanda no se aportaron los soportes que acrediten el valor pretendido hayan sido asumidos por la parte accionante en lo que atañe a dicho concepto. Por lo anterior, no se avizora una obligación clara y exigible.

5. Aclarar el valor señalado en el hecho TERCERO correspondiente al gasto por educación asumido, el cual sirve de fundamento factico del numeral 8, pretensión SEGUNDO, toda vez que, de acuerdo a lo que se logra apreciar en la factura No.389, la parte interesada en aquel momento únicamente asumió el valor de \$100.000 lo cual quedó expresado en el espacio de “abono”, sin embargo, no se allega documento idóneo que demuestre que se haya pagado el valor restante.

R E S U E L V E:

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be613a54ba0be31cbd47124cb60dcc83ee90ea167f59cd245ec37c941927b18**

Documento generado en 07/05/2024 08:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.943

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2024 00115 00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera Valle, seis (06) de mayo de dos mil veintitrés (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** contra **EVER MONTAÑO ANTE**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No indicó el domicilio de la parte ejecutada, contrariando así lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.
2. De acuerdo a lo reglado en el numeral 5, artículo 82 ibíd., se considera necesario que se aclare el hecho **PRIMERO** de la demanda, el cual sirve de fundamento fáctico de la pretensión identificada como **1**, en torno a los siguientes puntos:
 - 2.1. Se hace necesario esclarecer lo atinente a la fecha de exigibilidad de la factura No. 1177100342, dado que, en el citado literal se señala como fecha de vencimiento del aludido documento, el día 12 de febrero de 2024, no obstante, al revisar dicha factura (folio 9 del archivo contentivo de la demanda y anexos), de manera clara se vislumbra que la fecha atrás referenciada, se tomó para efectos de facturación, mientras que, en el apartado denominado “fecha de límite de pago”, aparece la palabra “INMEDIATO”. Teniendo en cuenta lo anterior, no es del todo claro la fecha en que se debió realizar el pago objeto de reclamo, por cuanto, se desconoce la data en que fue puesto en conocimiento el mentado documento al deudor o deudores, tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 148, ley 142 de 1994, el cual señala que: “(...) *El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. (...)*”; y es a la empresa pretensora a quien le corresponde demostrar que efectivamente enteró al aparente de deudor de la factura objeto de cobro.

Acorde con lo anterior, es pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, en torno a los requisitos que deben cumplir las facturas de los servicios públicos para que sean consideradas como un título ejecutivo y puedan prestar el pertinente merito ejecutivo, el cual ha señalado que:

“En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo

148 de la ley 142 de 1994; c) **La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.**¹ (Negrillas propias)

Es así que, ante la no claridad de la tan aludida fecha de enteramiento, el elemento empleado como base de cobro, carecería de los requisitos de claridad y, por ende, de exigibilidad, requeridos en el artículo 422 del estatuto procesal vigente, para que pueda demandarse ejecutivamente.

2.2. En concordancia con lo anterior, es necesario que se aclare la pretensión identificada con el número 2 del escrito de la demanda, en relación a la fecha a partir de la cual se ha de generar el cobro de intereses moratorios.

2.3. De igual manera, en relación a la tasa en que se ha de cobrar los intereses moratorios respecto de la factura que se pretende ejecutar, esta Judicatura considera necesario que se aclare este tópico. Lo anterior, debido a que, revisado el elemento base de la ejecución no se advierte que en este se indique la tasa o porcentaje en que se han de cobrar dichos réditos, contrariando así lo señalado en el literal "l", art. 42, **RESOLUCIÓN 108 DE 1997** de la CREG, en el cual se dispone lo siguiente:

“ARTICULO 42. REQUISITOS MINIMOS DE LA FACTURA. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

(...)

l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.”

2.4. Esclarecer el valor que se pretende cobrar en la pretensión 3 de la demanda, toda vez que, no es consonante con lo expuesto en el apartado factico de la demanda. (numerales 4 y 5, art.82 del C.G.P.).

2.5. En igual sentido, se deberá aclarar la pretensión 4 respecto de la fecha en que iniciaría el cobro de intereses moratorios. (numerales 4 y 5, art.82 del C.G.P.).

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ 13Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, auto del 12 de septiembre del 2002. Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235)

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db94c55ce64e32ea9dc250b736af3f8af5b7e0b21ff86aa1d2747ef6d7766535**

Documento generado en 07/05/2024 08:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase a proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.962

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2024 00122 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGLAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **G&V EMPRENDEDORES GROUP SAS. NIT** contra **LAURA CECILIA ROJAS ROJAS**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Esclarecer la pretensión No. 2 de la demanda, puesto que, realizado el respectivo guarismo entre las datas señaladas en la referida pretensión, se advierten que el valor pretendido es muy superior al resultado que arroja dicho cómputo (Numeral 4, art. 82 del C.G.P.).

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dd0cb2e7ec89cf00e61e363a6746e8e20143c6b37ad888defb7e2263981863**

Documento generado en 07/05/2024 04:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>